

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 004-2024-GM/MPB

correspondiente a la medida complementaria producto de la infracción cometida, tomando en cuenta que es la primera vez que comete esta infracción cometida, tomando en cuenta que la primera vez que comete esta infracción imputada, correspondiente a una multa por un importe del 50% de la UIT vigente en el año 2020, equivalente a S/. 2,150.00 soles, establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS".

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificado al recurrente mediante OFICIO N° 660-2020-GSP/SCPL-MPB, otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo.

Que, mediante RV 22677-2022, de fecha 24.11.2022, el recurrente formula descargo contra el Oficio N° 660-2020-GSP/SCPL-MPB.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 057-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 13.03.2023, la Gerencia de Servicios Públicos en su calidad de Órgano Sancionador, resuelve entre otros: *IMPONER LA SANCION DE MULTA a ADMINISTRACION DE SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS SANTA FE S.A.C., correspondiente a la medida complementaria de la infracción de código GSP-054 "POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON FINES COMERCIALES, PUBLICITARIOS O DE OTRO ÍNDOLE SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL", producto de la Notificación Preventiva N° 000662 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2020, debiendo cancelar la suma de S/. 2,150.00 (dos mil ciento cincuenta con 00/100 soles). (...).*

Que, mediante RV 6031-2023, de fecha 21.03.2023, el recurrente, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 057-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, mediante INFORME N° 0163-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 18.04.2023, la Gerencia de Servicios Públicos, remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación presentado por el recurrente a través del expediente RV 6031-2023, así como todos los actuados.

Que, a través del MEMORANDUM N° 564-2023-MPB/GM, de fecha 20.04.2023, la Gerencia Municipal deriva todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por el recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 0530-2023-MPB/OAJ, de fecha 29.12.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al documento señalado en el párrafo precedente, deriva a la Gerencia Municipal, opinando, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 057-2023-GSP/MRST-MPB, presentado por el Sr. Herminio Antonio Carrión Pérez.

ANÁLISIS:

Que, en este punto, es necesario informar que la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 057-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificada el 14.03.2023 y el recurso de apelación se presentó el 21.03.2023, esto es, se realizó dentro del plazo establecido por ley.

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto a través del expediente RV 6031-2023, se debe precisar que, el T.U.O de la Ley N° 27444, establece en su artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". En ese sentido, se debe precisar que los argumentos expuestos por el recurrente se evidencian en la subsanación de dicha omisión de la infracción, toda vez que el recurrente en el segundo y tercer párrafo del escrito señala (...) nos solicitaron la autorización de ocupar la vía pública, el cual no contamos, y en ese momento imponen la Notificación Preventiva N° 000662 con fecha 16 de octubre



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 004-2024-GM/MPB

Barranca, 03 de enero del 2024

HORA: 9.11 am
FIRMA: EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 0530-2023-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 564-2023-MPB/GM; INFORME N° 0163-2023-GSP/MRST-MPB; RV 6031-2023; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 057-2023-GSP/MRST-MPB; RV 22677-2022; OFICIO N° 660-2022-GSP/SCPL-MPB; INFORME N° 1135-2022-SGC/DYVM-MPB; RV 16344-2020; INFORME N° 383-2020-IRRC/JPM/MPB; NOTIFICACION PREVENTIVA N° 000662; ACTA DE CONTROL;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 16.10.2020, se impone la Notificación Preventiva N° 000662 con el código de infracción GSP-054 "Por ocupación de la vía Pública con fines comerciales, Publicitarios o de otra índole sin autorización Municipal" a ADMINISTRACION DE SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS SANTA FE S.A.C., en el establecimiento comercial ubicado en Jr. Nicolas de Piérola N° 149, del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Control Probatorio (Fs.02) y de fotografías correspondientes, donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante RV 16344-2020, de fecha 21.10.2023, el Sr. Herminio Antonio Carrión Pérez, Gerente General de ADMINISTRACION DE SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS SANTA FE S.A.C., presenta descargo contra la Notificación Preventiva N° 000662.

Que, mediante INFORME N° 1135-2022-SGC/DYVM-MPB, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite Informe de Instrucción, señalando que "revisado en el Sistema del SIADI, se puede advertir que con fecha 21.10.2020, el gerente general Herminio Antonio Carrión Pérez, a través del RV 16344-2020, presenta su descargo contra la Notificación Preventiva N° 000662, por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador, se propuso se imponga la sanción pecuniaria, establecida para la infracción de código GSP-054, clasificada como MUY GRAVE, constituye la imposición de la sanción no pecuniaria de CLAUSURA DEFINITIVA, asimismo, se le imponga al POR UNICA VEZ el pago de carácter pecuniario



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 004-2024-GM/MPB

del 2020 (...). asimismo, menciona (...) ya que al momento de la intervención del inspector municipal se procedió a mostrar los permisos que utilizamos, si bien no se presentó el documento de autorización de vías públicas, es porque mi representada no hacemos uso de dichas áreas, excepto el día de la inspección que, por motivos de desinfección y aforo del ambiente de recepción, pero al momento de la inspección se procedió a retirar (...). En ese sentido, no ha negado que al momento de que se le interpuso la Notificación Preventiva con código de Infracción GSP-054, no contaba con la autorización respectiva, aunado a ello, no adjunta medios de pruebas idóneos que puedan desvirtuar la comisión de la infracción.

Que, siendo ello así, cabe señalar que la actividad de los servicios comerciales debe realizarse de forma ordenada, no obstaculizando el espacio de libre tránsito de las personas que circulan, también para las personas con movilidad reducida: personas mayores y discapacitados, de manera que se garantice la seguridad de estas, por ende, las vías públicas es un derecho ciudadano.

Que, sobre la posibilidad de la atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Que, finalmente, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción de haber tenido autorización para la ocupación sin la respectiva autorización para ocupar la vía pública.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se recomienda que se declare improcedente el presente recurso de apelación, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que al momento de la imposición de la Notificación Preventiva no contaba con la Licencia de Funcionamiento.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 004-2024-GM/MPB

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 057-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 13.03.2023; interpuesto por el Sr. Herminio Antonio Carrión Pérez, Gerente General de ADMINISTRACION DE SERVICIOS MEDICOS Y LABORATORIOS SANTA FE S.A.C; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONER, se remita todo lo actuado (fs. 55) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en su domicilio real en Avenida Costanera S/N, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; y/o en el establecimiento comercial ubicado en Jr. Nicolas de Piérola N° 149, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO GERENTE MUNICIPAL

Handwritten signature of Wilmer Felix Martinez Palomino

Cc Administrado GSP Archivo WFMP/frsm.

Handwritten notes: E. Rojas, 4561864, 8/02/2024

Nueva Dirección: JR. NICOLAS DE PIÉROLA N° 149 Barranca